COEG/ 032 /2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN MIGRANTE ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 Y SE ORDENA SU REMISIÓN A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

A n t e c e d e n t e s:

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial, entre otros, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General) y la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos).

III. El 27 y 30 de junio de 2014 se publicaron, en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal; se expiden el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); y se dispone el cambio de nombre del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el de Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral).

VI. El 28 de septiembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-317/2018, aprobó la nueva integración de las Comisiones Permanentes de Asociaciones Políticas; Participación

Ciudadana y Capacitación; Organización Electoral y Geoestadística; Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía; Fiscalización; Normatividad y Transparencia; y, Vinculación con Organismos Externos.

La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas quedó integrada por la consejera electoral Carolina del Ángel Cruz, como presidenta; el consejero electoral Bernardo Valle Monroy, integrante; y la consejera electoral Gabriela Williams Salazar, integrante.

La Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística (Comisión de Organización), quedó integrada por las consejeras electorales Myriam Alarcón Reyes, como presidenta; Carolina del Ángel Cruz, integrante; y Gabriela Williams Salazar, integrante.

VII. El 15 de abril de 2019, el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2019, aprobó la creación del Comité Especializado en torno a la figura de la Diputación Migrante y se designó a sus integrantes (Comité Especializado).

VIII. El 30 de septiembre de 2019, en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Especializado, se concluyeron los trabajos del colegiado y sus integrantes presentaron las conclusiones de los trabajos realizados, a través del Proyecto de Dictamen u Opinión Técnica sobre las propuestas para la implementación de la Diputación Migrante.

IX. El 10 de octubre de 2019, la Comisión de Organización presentó el Dictamen u Opinión Técnica sobre las propuestas para la implementación de la Diputación Migrante, del cual se destaca la generación de cinco escenarios, entre los que se encuentra la propuesta de Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

X. El 28 de noviembre de 2019, el Congreso Local aprobó el Dictamen que reformó los artículos 6º, Fracción I; 13, párrafo primero; 76, fracción VII y derogó los artículos 4º, aparatado B, fracción III; 13, párrafo tercero; 76, fracción V, y el Vigésimo Quinto Transitorio del Código, con la finalidad de modificar la participación en las elecciones locales de las personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país.

XI. El 4 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral conoció el Informe final de actividades y resultados del Comité especializado en torno a la figura de la Diputación Migrante (CODIM).

XII. El 9 de enero de 2020, la Jefa de Gobierno publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto que modificó diversos artículos del Código, referidos en el antecedente X.

XIII. Inconforme con lo anterior, el 14 de enero de 2020, un grupo de ciudadanos presentó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Local), un medio de impugnación para inaplicar el Decreto referido en el Antecedente anterior, el cual fue radicado con el Juicio de la Ciudadanía expediente TECDMX- JLDC, 003/2020.

XIV. El 28 de enero de 2020, respecto del expediente antes mencionado, el Tribunal Local determinó declarar su incompetencia para sustanciar y resolver el asunto que dio origen al Juicio de la Ciudadanía citado.

XV. El 7 de febrero de 2020, el mismo grupo de ciudadanos presentó la demanda de Juicio ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional), integrando el expediente número SCM-JDC-27/2020.

XVI. El 2 de junio de 2020, la Sala Regional, **revocó** el acuerdo plenario combatido y en **plenitud de jurisdicción** determinó **inaplicar** las disposiciones del decreto publicado en la Gaceta Oficial el 9 de enero de 2020, que implicó la eliminación de la figura de la diputación migrante; y consecuentemente, determina que para el proceso electoral 2020-2021, debe prevalecer el contenido del Código previo a dicha modificación legislativa, por lo que se **ordenó al Instituto Electoral** dar continuidad a los trabajos y consolidar su aplicación en el próximo proceso electoral 2020-2021 en la Ciudad de México.

XVII. El 8 de junio de 2020, la representación del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, interpuso en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), un recurso de reconsideración para controvertir la resolución de la Sala Regional.

XVIII. El 19 de junio de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-035/20, por el que se aprueba la realización de actividades institucionales para instrumentar la elección de la Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-27/2020

XIX. El 14 de agosto de 2020, la Sala Superior dicto sentencia al expediente SUP-REC-88/2020, en la que, se declara fundada la afectación de la parte actora y establece la necesidad de inaplicar el Decreto que derogó diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) y de los Organismos Públicos Locales (OPL), correspondiendo a este Instituto Electoral ejercer las funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, todas las no reservadas al Instituto Nacional y aquellas que le determine la Ley.

2. Que los artículos 122 párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 1, numerales 1, 3 y 5; y 28 de la Constitución Local, disponen que la Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; adopta para su régimen de gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes; y, sus autoridades ejercen las facultades que les otorga la Constitución, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en la propia Constitución Local. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General y 36, fracción X, inciso a) del Código, corresponde al Instituto Electoral aplicar, dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional.

4. Que de conformidad con lo que establece el artículo 133, numeral 3 de la Ley General, es obligación del Instituto Nacional y de los OPL brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

5. Que el artículo 156, incisos a) y b), de la Ley General, establece que la credencial para votar contiene entre sus datos la entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; y la sección electoral en

donde deberá votar el ciudadano. En el caso de la ciudadanía residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito.

6. Que el artículo 329 de la Ley General, establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En concordancia con lo anterior, los artículos 7, apartado F, numeral 3 de la Constitución Local y 13 del Código, disponen que, las y los ciudadanos originarios que se encuentren en el extranjero tendrán derecho a votar y ser votados, incluyendo entre los cargos a elegir la Diputación migrante, con base en lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

7. Que el artículo 336, numerales 1 y 2, de la Ley General establece que las listas nominales de electores residentes en el extranjero se elaborarán con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del padrón electoral de ciudadanos residentes en el extranjero, en dos modalidades:

"(...)
a) En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por ***país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero***, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional, y

b) Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.
(...) **Énfasis añadido**

8. Que el artículo 353, párrafo 1, de la Ley General establece que los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; quedando prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero a que se refiere el artículo 242 del ordenamiento referido.

9. Que referente a la ciudadanía de la Ciudad de México, el artículo 24 numerales 1 y 5 de la Constitución Local, dispone que se reconoce a ésta, como un vínculo existente entre las personas y la comunidad a la que pertenecen para el goce de los derechos reconocidos en la propia Constitución local, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley, precisando que los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o

naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección.

10. Que la Constitución Local en su artículo 29, apartado, A, numeral 2, y apartado C, establece que el Congreso de la Ciudad de México se integra por 66 diputaciones, 33 electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 por el principio de representación proporcional; que serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género; así como los requisitos de elegibilidad para ser diputada o diputado, que entre otros se encuentra el de ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección.

11. Que el artículo 30, numeral 1, inciso f), de la Constitución Local, establece que órganos autónomos tienen la facultad de iniciar leyes o decretos en las materias de su competencia.

12. Que conforme a los artículos 46, apartado A, inciso e) y 50, numeral 1 de la Constitución Local, en relación con el diverso 36 del Código, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial; tiene personalidad jurídica y patrimonios propios y cuenta con plena autonomía técnica y de gestión. Tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía.

13. Que en términos de lo previsto en el artículo 1°, párrafos primero y segundo, fracciones I, IV, VII y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y para las y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Federal y Local, las leyes y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, dicho Código tiene como finalidad reglamentar las facultades aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, entre otras, las relativas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias; y las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales.

14. Que de acuerdo con la fracción III, apartado B, del artículo 4 del Código, el candidato a Diputada o Diputado migrante, es la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria

en materia de nacionalidad y ciudadanía para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa;

15. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafo segundo y tercero y 36 párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral para el debido cumplimiento de sus atribuciones y funciones, el Instituto Electoral se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad y adoptará las medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en las Constituciones Federal y Local y el propio Código.

16. Que los artículos 6, fracciones I y IV; y 13 del Código disponen que las y los ciudadanos de la Ciudad de México tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- A votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana conforme lo dispuesto por el Código y demás disposiciones aplicables.
- Ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México, así como para ser reelectos en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia y/o solicitar su registro para su candidatura sin partido, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.
- Para las y los ciudadanos originarios que se encuentren en el extranjero, ejercer su derecho al sufragio en la elección para la Jefatura de Gobierno y para la fórmula de candidatos a Diputadas o Diputados migrantes, en los términos que determine la Constitución Federal, las leyes generales, el Código y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Electoral.

17. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 9 párrafo primero del Código, la democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otras, los de:

- Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada.
- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.
- Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código.

En este tenor, las autoridades electorales, entre ellas el Instituto Electoral, en su respectivo ámbito de competencia, son las responsables de vigilar el cumplimiento de dichos fines y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

18. Que el artículo 13 del Código, establece que las ciudadanas y los ciudadanos originarios que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en la fórmula de Candidatos a Diputadas o Diputados migrantes, de conformidad con lo que dispone el mismo y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, quien, tendrá bajo su responsabilidad el registro de las Candidaturas a Diputadas o Diputados migrantes y la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional, dependencias de competencia federal y local, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, apoyándose para ello en un Comité especial y en un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto Electoral, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

19. Que el artículo 18, fracción I, del Código señala que para ocupar un cargo de elección popular además de los requisitos señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, se deberá estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México.

20. Que el artículo 20, fracción III, del Código, dispone que para ser Diputada o Diputado se requiere ser persona originaria o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad.

21. Que en observancia de los artículos 30, 33 y 36, párrafos tercero y quinto del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México, para su organización, funcionamiento y control, se rigen, en el ámbito de su competencia, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el mismo Código.

Asimismo, se establece que los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de asociaciones políticas, asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las

elecciones para renovar a las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

22. Que en términos de los artículos 52 y 58 del Código, el Consejo General cuenta con Comisiones Permanentes que lo auxilian en el desempeño de sus atribuciones y están facultadas para supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, así como, vigilar la ejecución de los programas institucionales y la realización de tareas específicas que haya determinado el propio órgano superior de dirección.

23. Que el artículo 53, primer párrafo del Código define a las Comisiones Permanentes como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, que se integran por tres Consejeros o Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, un/a de los cuales fungirá como Presidenta/e. También forman parte de esas instancias, sólo con derecho a voz y sin incidir en la conformación del quórum, las y los representantes de los partidos políticos, excepto en las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.

24. Que de acuerdo con los artículos 59, fracciones I y III; 60, fracciones I, IX y XI; y 62, fracciones I, V, XIII y XV, del Código, de entre las Comisiones con las que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral, se encuentran la Comisión de Organización, la cual tiene, entre otras, atribuciones supervisar el cumplimiento del Programa de Organización Electoral y Geoestadística; así mismo, la Comisión de Asociaciones Políticas, misma que tiene, entre otras atribuciones la de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas

25. Que en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción III y 96, fracciones II y VI del Código electoral, dentro de la estructura del Instituto Electoral se encuentra la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística (Dirección de Organización), la cual tiene entre sus atribuciones, funciones y metas para el ejercicio 2019, las de Instrumentar el Programa de Organización y Geoestadística Electoral; realizar los estudios tendentes a modernizar la organización y desarrollo de los procesos electorales, y analizar el marco legal en materia de voto de la ciudadanía de Ciudad de México residente en el extranjero para elegir a la o diputado migrante.

26. Que el Transitorio Vigésimo Quinto del Código, establece que las disposiciones referidas a la regulación de la candidatura a la Diputación Migrante serán aplicables hasta el proceso electoral 2021.

27. Que en la actividad institucional 5 denominada "Documentos técnicos y/o normativos en materia de organización electoral dispuestos con oportunidad

para la preparación del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021." del Programa de Organización y Geoestadística Electoral 2020, aprobado por la Junta Administrativa mediante Acuerdo IECM-JA118-19, se establece como uno de sus objetivos específicos el de contar con los documentos técnicos y normativos en materia de organización electoral, así como cumplir con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional en materia de Observación electoral, casilla única y voto desde el extranjero para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuya línea de acción se enfoca en proporcionar apoyo al Comité encargado de coordinar las actividades tendentes a recabar el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero para la elección de la Diputación Migrante para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

28. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Local, en correlación con el numeral 11 del Código, el Congreso de la Ciudad de México se integra por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre, directo y secreto en las condiciones establecidas en la Constitución Local y el propio Código; los cuales, durante el tiempo que dure su encargo, deberán residir en la Ciudad de México. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

29. Que de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2019, el Comité Especializado tuvo el propósito fundamental de formular documentos que contengan los elementos básicos para implementar los mecanismos para la elección de una Diputación Migrante, acorde a las condiciones legales expresadas en la normatividad vigente, o bien, en su caso, presentar las propuestas de reforma al marco normativo que se requiera.

Debido a lo anterior, las y los integrantes del Comité Especializado entregaron las conclusiones de sus trabajos, consistente en propuestas normativas para implementar los mecanismos para la elección de la Diputación Migrante, que en ese entonces consideraba, entre otras opciones, la posibilidad de proponer reformas Constitucionales y legales.

30. Que derivado de la revisión puntual de los ordenamientos vigentes que rigen la figura de la Diputación Migrante, las y los especialistas del Comité Especializado coincidieron en que la Diputación Migrante debe realizarse por la vía de mayoría relativa, conociendo la forma en la que el legislador concibió instrumentarla,-la credencial para votar del candidato que se postulara como Diputada o Diputado migrante correspondiera al distrito electoral por el que se postulara-, al trasladar dicha disposición al plano de la operatividad o aplicabilidad, se identificaron los siguientes hallazgos, mismos que se explican a continuación:

A. Se identificó que no existe delimitación de algún distrito que comprenda específicamente a la población que reside en el extranjero, como si ocurre en los 33 Distritos Electorales Uninominales;

B. Se detectó que una buena parte de la ciudadanía que actualmente posee una credencial de elector con adscripción geográfica fuera de México, se vería excluido para ser registrado como candidato a Diputada(o), ello porque no contaría con una credencial de elector que permita demostrar su vínculo con un distrito electoral en específico, sino sólo con la entidad;

C. Por cuanto al derecho al sufragio de la ciudadanía que reside en el extranjero, considerando aplicable la concepción que le dio el legislador a la figura de la Diputación Migrante, éste se vería igualmente limitado, ya que sería imposible canalizar los votos de los connacionales a un distrito electoral específico, toda vez que los ciudadanos que residen en el extranjero no se adscriben de manera concreta a un distrito federal o local, sino únicamente a una entidad federativa.

D. Existen restricciones para el caso de los ciudadanos migrantes que desearan postularse en una fórmula independiente, dado que deberían cumplir desde el territorio nacional (y no residiendo en el extranjero), con todos los requisitos actualmente estipulados para constituir primero la asociación civil que dé sustento a su postulación, y por otra parte, deben someterse a los mecanismos vigentes en materia de la recolección de firmas dentro del distrito electoral de Mayoría Relativa por el cual pretenderían competir, lo cual implica una desconexión total con los votantes residentes en el exterior; y

E. Para la obtención del voto de los connacionales que residen en el extranjero también se vería restringido el derecho a realizar campañas en el exterior, debido esencialmente a las disposiciones generales vigentes que impiden la realización de actividades proselitistas fuera del país.

Con base en el análisis referido con antelación, el Comité Especializado propuso determinar la imposibilidad normativa y por tanto técnica y operativa para instrumentar la elección de la Diputación Migrante, bajo el marco normativo vigente, ya que se comprueba una imposibilidad material y jurídica para aplicar la elección de una Diputación Migrante en los términos que concibió el legislador; es decir, por el principio de mayoría relativa, toda vez que:

- Existe la *imposibilidad material* para garantizar el derecho de votar y ser votado para alguno de los 33 Distritos Electorales Uninominales en que se divide la Ciudad de México de la ciudadanía que reside en el extranjero, al menos de la totalidad de la ciudadanía que se encuentra fuera del país, ya que, no todas las credenciales de elector de la ciudadanía que radica fuera

de la República Mexicana cuenta con la referencia de un distrito electoral local; pues existen connacionales que tramitaron su credencial en el extranjero y ese instrumento no se ve referenciado a un distrito electoral local, sino únicamente a la entidad (Distrito Federal-Ciudad de México).

- Se identificó un *vacío legal* en relación con los requisitos que en específico deben cumplir los ciudadanos originarios de la Ciudad de México que residen en el extranjero -*temporalidad de una residencia en el extranjero; calidad de mexicano por nacimiento o el posible naturalizado y/o los requisitos específicos para determinar una temporalidad de no haber realizado actividades equiparables en el extranjero de cargos directivos en la administración pública o de impartición de justicia*-, toda vez que el Código únicamente establece que el o la Candidata(o) a Diputada o Diputado Migrante deberá ser la *persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía,* sin embargo, es obvio que los candidatos a la Diputación Migrante además de los previstos en dichos ordenamientos deberán cumplir con los requisitos que se disponen en los artículos 29 de la Constitución Local y 18; 20; 379 y 381 del Código, pero en definitiva ajustados al caso concreto (a ciudadanos que residen en el extranjero); pues existen requisitos como los que se indican enseguida que no podrían aplicarse a literalidad:

  - Referente a la forma por la que podrán contender las candidaturas a la Diputación Migrante en los términos que lo concibió el legislador, es importante señalar que también se advierte una *imposibilidad jurídica y material* para que dichas candidaturas promocionen y difundan sus plataformas entre la ciudadanía, que en ejercicio de sus derechos podrá emitir su voto a favor de ellos; ya que como se refirió en los párrafos que preceden, la Ley General señala en su artículo 353, párrafo 1 que los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular, tienen prohibido realizar campañas electorales en el extranjero.

31. Que aunado a lo anterior, el Comité Especializado analizó la posibilidad de una candidatura a la diputación migrante sin partido político, a la que tendría derecho la ciudadanía originaria de la entidad que reside en el extranjero, para hacer efectivo su derecho a ser votado en una elección de mayoría relativa, lo cual además implica una desconexión total por parte de los votantes residentes en el exterior; toda vez que sería imposible que para el procedimiento de obtención de firmas, se considerara el apoyo de la ciudadanía que reside en el extranjero; lugar en donde seguramente podría recabar mayor apoyo de los connacionales, por ser el lugar donde lo conocen y se desarrolla; ya que el apoyo que, en su caso, lograra obtener, en su mayoría sería imposible canalizarlo a una demarcación territorial determinada.

32. Que el Comité Especializado, estimó la existencia de diversos vacíos que podrían llenarse con una interpretación extensiva de las propias normas que integra el Código, como lo es el órgano encargado de recibir las solicitudes de registro a la Diputaciones de Mayoría Relativa para candidaturas a la Diputación Migrante, ya que si bien las solicitudes a dicho cargo las reciben y revisan los Consejos Distritales, según el ámbito territorial que les competa, el Consejo General del Instituto Electoral también guarda esa facultad de manera supletoria, tal como lo dispone el artículo 50, fracción XXVII del Código que a la letra indica:

> **"Artículo 50.** Son atribuciones del Consejo General:
> **[...]**
> XXVII. Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y a Alcaldes; ..."

33. Que en vista de lo anteriormente expuesto, el Comité Especializado determinó la conveniencia de dar pie a la elaboración de un instrumento normativo para que el Instituto Electoral esté en condiciones de garantizar el registro de las candidaturas a la Diputación Migrante que se le tiene encomendado, según lo que establece el artículo 13 del Código; o más aún, que el órgano electoral de la Ciudad de México garantice la elección de una Diputación Migrante:

i. Proponer el trazo de un distrito ad hoc para permitir una base de competencia propia donde los partidos políticos puedan postular candidaturas y donde las fórmulas de candidatos/as demuestren tener una residencia efectiva fuera del país, a la par de contar con la documentación necesaria (especialmente la credencial de elector) expedida en el extranjero como condición obligada para participar en el proceso electivo.

ii. Proponer, en su caso, la pertinencia de que la candidatura a la Diputación Migrante se registre y contienda por el principio de la representación proporcional, lo que permitirá a los partidos políticos la postulación de candidaturas sin alterar el número actual de integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

iii. Poner a disposición información actualizada del tamaño de la población migrante de Ciudad de México en el extranjero, ya que se asume que estamos ante un conglomerado que se va acercando paulatinamente en términos efectivos a una población equivalente a la de un distrito electoral actualmente vigente.

iv. Proponer las reglas para el registro de listas de representación proporcional de candidaturas a la diputación migrante; así como, para la asignación correspondiente a partir del resultado que se obtenga, tomando como orientación el modelo que se disponen en las legislaciones de Zacatecas y Guerrero, incluso en lo que resulte aplicable las normas que

se previeron para la Diputación Migrante que se eligió en el estado de Chiapas.

34. Que establecido lo anterior, es necesario mencionar que, de aceptar la inoperancia detectada en la legislación actual en sus términos, es evidente que el Instituto Electoral estaría dejando de cumplir con esta potenciación y por lo tanto, se estaría dejando en indefensión a un grupo de ciudadanos que no tendrían posibilidad de cumplir con el mandato constitucional establecido en el 2017 e inaplicando el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-88/2020.

35. Que en este contexto, el Instituto Electoral en ejercicio de su facultad de interpretación, consideró el principio pro homine consagrado en la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho de los originarios de la Ciudad de México residentes en el exterior, y después de un análisis exhaustivo, se decantó por la vía de la representación proporcional, en razón de que la elección bajo este principio, no amerita una reforma constitucional ni legal, de lo contrario el Congreso de la Ciudad de México tendría que realizar las adecuaciones normativas necesarias para poner en práctica la implementación de la elección de la Diputación Migrante.

36. Que derivado de los compromisos emitidos en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Organización, celebrada el 10 de octubre de 2019, se conformó un grupo de trabajo temporal integrado por las personas titulares de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos y oficinas de las y los consejeros electorales, a fin de que realizarán una nueva revisión a la propuesta de Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021; que en su momento podrán materializar la figura de la Diputación Migrante.

37. Que para dar cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del TEPJF, así como al Acuerdo IECM/ACU-CG-035/20 del Consejo General, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística realizó cuatro reuniones de trabajo con las áreas del Instituto Electoral que están involucradas con el proyecto y oficinas de las consejeras y de los consejeros electorales, a fin de que realizarán una nueva revisión a la propuesta de Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021; que en su momento podrán materializar la figura de la Diputación Migrante.

38. Que para dar cumplimiento a las obligaciones de igualdad y no discriminación, la propuesta de Lineamientos de referencia reúne los componentes necesarios

para cumplir el compromiso de igualdad de trato, conforme a los fundamentos universales del derecho a la igualdad y no discriminación, con base en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que fortalecen la prohibición de toda discriminación que atenten contra la dignidad humana, en este caso, de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero.

39. Con base en lo razonado en el considerado anterior, se colige que la propuesta de Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021, cumple con lo establecido en la Constitución Local y en el Código, por lo que es pertinente proceder a su presentación al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, para valorar su aprobación e instrumentación.

40. Que del análisis a las disposiciones referidas en los considerandos que anteceden, se advierte que con el fin de generar certeza en materia de postulación de candidaturas, así como en materia de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tanto a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, es necesario que se consideren estos Lineamientos para ser instrumentados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y en su momento se presenten a la consideración el Consejo General del Instituto Electoral.

41. Con base en lo razonado en el considerado anterior, se colige que la propuesta de Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021 que forman parte del presente Acuerdo, cumple con lo establecido en la Constitución Local y Código, por lo que es procedente su remisión a la Comisión de Asociaciones Políticas para su integración a la normativa reglamentaria referida en el considerando anterior, atendiendo las atribuciones que la misma tiene dispuestas en el Código local.

Por lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, esta Comisión Permanente emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, los cuales se integran como anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística para que remita estos Lineamientos a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, para su conocimiento, aplicación y trámite en las disposiciones el Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística para que informe del presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y se remita el mismo a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras electorales integrantes de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística, en la Octava Sesión Ordinaria del 31 de agosto de 2020, quienes firman al calce.

Myriam Alarcón Reyes
Consejera Electoral presidenta de la Comisión

Carolina del Ángel Cruz
Consejera Electoral integrante
de la Comisión

Gabriela Williams Salazar
Consejera Electoral integrante
de la Comisión